



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de marzo de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-395-SPA-232**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha de 9 de febrero de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificándola por correo electrónico en la misma fecha, mediante la cual hizo del conocimiento de esta institución lo siguiente:

(...) el restaurante denominado Blanco Colima opera un bar-discoteca que a partir de las 10 pm hasta las 2 am produce niveles de ruido notoriamente superiores a los permitidos por la ley... el ruido se escucha a media cuadra de distancia violando los principios de zona habitacional... de jueves a sábado, en el domicilio ubicado en calle Colima, número 168, entre las calles Colima y Tasco, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0759-2017 de fecha 14 de febrero de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2017-395-SPA-232; acuerdo que se notificó por estrados, el 27 de marzo de 2017.

En fecha 18 de febrero de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada correspondiente lo siguiente:

(...) me constituí en las inmediaciones del establecimiento objeto de investigación, el cual se encuentra en operación con clientes en el interior, en la vía pública y en los balcones. Desde la vía pública (...) A las 00:23 hrs por el frente del inmueble, en la calle Orizaba, se perciben emisiones sonoras por la reproducción de música grabada, ubicado en el camellón de la calle Orizaba se perciben las emisiones sonoras (...)



Posteriormente, en fecha 23 de febrero de 2017, en atención al citatorio con número de folio PAOT-05-300/220-0462-2017 de fecha 15 de febrero de 2017, se presentó a comparecer en las oficinas que ocupa esta entidad ambiental el representante legal del establecimiento mercantil denominado "Blanco Colima" y mediante acta de comparecencia manifestó lo siguiente:

(...) que el establecimiento mercantil "Blanco Colima" opera bajo el giro de Restaurant-Bar en un horario de las 9:00 a 02:00 horas, por lo que únicamente se cuenta con reproducción de música grabada para generar un ambiente agradable para los comensales, sin que se ocupe a niveles altos de volumen (...) que en la parte alta del inmueble se cuenta con un salón, el cual se renta para eventos particulares, con la posibilidad de que el cliente ocupe su propio sonido como Dj o música grabada; sin embargo, estos eventos se llevan a cabo de manera muy esporádica (...) me encuentro en la mejor disposición de trabajar de manera conjunta con esta institución para evitar molestias a terceros, así como operar conforme a la legislación ambiental (...)

A través del oficio con número de folio PAOT-05-300/220-0630-2017 de fecha 7 de marzo de 2017, se informó a la parte denunciante las diligencias practicadas por esta Subprocuraduría en atención a su denuncia; oficio que se notificó por estrados el 27 de marzo de 2017.

En fecha 7 de marzo de 2017, se solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta entidad, realizar un estudio donde se determinara el nivel de las emisiones sonoras generadas por el establecimiento denominado "Blanco Colima". Al respecto, mediante Atenta Nota número PAOT/230-174-2017, la referida Dirección, remitió el estudio con número de folio PAOT-2017-280-DEDPPA-079, en el que se concluyó lo siguiente:

*(...) **Primera.** El establecimiento mercantil con denominación "Blanco Colima", ubicado en Calle Colima número 168, colonia Roma Norte, C.P. 06700, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite un nivel sonoro corregido total al "punto de denuncia" de 56.40 dB(A).*

***Segunda.** Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **NO EXCEDE** el límite máximo permisible de recepción de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (...)*

Finalmente, en fecha 30 de marzo de 2017, el representante legal del establecimiento objeto de investigación, mediante correo electrónico adjuntó copia simple del Certificado Único de Zonificación del Uso de Suelo con número de folio 75296-151ARSA14 de fecha 10 de octubre de 2014, en donde el giro mercantil de restaurante con venta de bebidas alcohólicas aparece como permitido.



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras y la presunta violación al uso de suelo, derivado del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Blanco Colima", ubicado en calle Colima número 168, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en la norma aplicable; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen éste contaminante, están obligados a instalar mecanismos para mitigar su emisión.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal, NADF-005-AMBT-2013, *que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal*, describe en su numeral 9 que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras al ambiente serán de 65 y 62 dB para el horario de 6:00 a 20:00 y de 20:00 a 6:00 horas, asimismo establece que los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán de 63 y 60 dB para el horario de 6:00 a 20:00 y de 20:00 a 6:00 horas, respectivamente.

Es así que, derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos en el sitio denunciado, constatando la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil denominado "Blanco Colima, consistentes en la reproducción de música grabada.

Derivado de lo anterior, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, mediante el estudio correspondiente, acreditó que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica **NO EXCEDÍA** el límite máximo permisible de recepción establecido en la citada norma; toda vez que se obtuvo un nivel sonoro corregido total de 56.40 dB(A) .

Por lo que respecta al uso de suelo, toda vez que el representante legal del establecimiento denominado "Blanco Colima", envió a través de correo electrónico copia simple del Certificado Único de Zonificación del Uso de Suelo, en el que se señala que para el domicilio de referencia le corresponde una zonificación de Habitacional con Oficinas y que dentro de



los usos de suelo permitidos enlistados en dicha certificación se encuentra permitido el giro mercantil de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México determinar si el referido establecimiento cumple con lo establecido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Cuauhtémoc.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constataron emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil denominado "Blanco Coloma", ubicado en calle Colima número 168, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc; mismas que **NO EXCEDIERON** el límite máximo permisible de recepción establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.
- El establecimiento denominado "Blanco Colima", cuenta con el Certificado Único de Zonificación del Uso de Suelo con número de folio 75296-151ARSA14, donde el giro mercantil de restaurante con venta de bebidas alcohólicas se encuentra como permitido; no obstante lo anterior, corresponde al Instituto de Verificación Administrativa verificar que el establecimiento cumpla con el uso de suelo previsto en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Cuauhtémoc para el predio en comento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 7°, apartado A, fracción I, inciso d) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 15 Bis 4 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal,



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2017-395-SPA-232

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1673 -2017

solicítese al Instituto de Verificación Administrativa, realice la visita de verificación en materia de uso de suelo al establecimiento mercantil ubicado en Colima número 168, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, informando a esta entidad el resultado de dicho procedimiento administrativo. -----

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como al Instituto de Verificación Administrativa.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.
Presente. ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELMKCH/FJHT/SMR